

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO N° 544054003001-2019-00003-00

Los Patios, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho para su admisión la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL radicada bajo el N° 544054003001-2019-00003-00, solicitada por el **Sr. JOSÉ HUMBERTO SIERRA CORREA CC N° 13.499.422** actuando mediante apoderada judicial **Dra. PAULA ANDREA LLANES MÉNDEZ** para llevar a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **MATHEO QUINTERO AYCARDI como Representante Legal de la SOCIEDAD NORCONCRETOS S.A.S.**; quien absolverá el cuestionario que en sobre cerrado o en forma verbal se les realizará el día **15 DE MAYO DE 2019 A LAS 03:00 PM** con el fin de PRE- CONSTITUIR prueba fehaciente y pertinente en favor del solicitante, respecto de la existencia de una deuda contraída por valor de \$12.463.488, por concepto de capital, contenida en las facturas cambiarias No. 1749, 1837 y 1911.

Teniendo en cuenta que lo requerido es procedente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 183, 184 y 205 del C. G. del P., se accederá a señalar fecha y hora para la práctica de dicha diligencia; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba Extraprocesal solicitada por el **Sr. JOSÉ HUMBERTO SIERRA CORREA CC N° 13.499.422** actuando mediante apoderada judicial **Dra. PAULA ANDREA LLANES MÉNDEZ**.

SEGUNDO: Citar conforme los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. y señalar como fecha el día **15 DE MAYO DE 2019 A LAS 03:00 P.M.**, para llevar a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **MATHEO QUINTERO AYCARDI como Representante Legal de la SOCIEDAD NORCONCRETOS S.A.S.**, quien puede ser ubicado en la siguiente dirección: Lote 4 Parcela Lomas del Norte- Fuera del Municipio de Los Patios N/S.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica a la **Dra. PAULA ANDREA LLANES MÉNDEZ** para que actúe como apoderada del solicitante dentro de la presente prueba extraprocesal, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la diligencia dejando constancia de ello en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00004-00**

Los Patios, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que mediante auto adiado 01 de Abril de 2019 se programó como fecha el día 26 de Abril de 2019 a las 10:00 A.M. para adelantar diligencia de secuestro de bien inmueble, dentro del trámite procesal que nos ocupa; no obstante el despacho se percata que mediante auto de fecha 26 de Marzo de la presente anualidad se fijó la misma fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P. dentro del proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE Rad.: 544054003001-2017-00685-00**, es por lo que ha de reprogramarse la mencionada diligencia de secuestro, para lo cual se SEÑALA el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2019 A LAS CUATRO DE LA TARDE 04:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2015-00034-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL LIMONAR

DEMANDADO: ALFREDO DEL CORTE FAJARDO

Los Patios, Cinco (05) de abril de Dos mil Diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la petición realizada por el señor **JORGE ALFONSO PRIETO SANJUAN** en su calidad de demandado, en la cual solicita copias del proceso de la referencia, por ser viable y procedente, el despacho accede a la petición realizada y en consecuencia ordena expedir las copias solicitadas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
Atento al expediente N° 544054003001-2015-00034-00
La presente orden de notificación por
notificación en el expediente
Fol. 100 ABR 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO N° 544054003001-2015-00559-00

Los Patios, Cinco (05) de abril de Dos mil Diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la petición realizada por la doctora **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL** en su calidad de apoderada de la parte demandante, en la cual solicita copias del proceso de la referencia, por ser viable y procedente, el despacho accede a la petición realizada y en consecuencia ordena expedir las copias solicitadas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
El presente verbal sumario se radica por el valor de cinco mil quinientos (5.000) pesos, hoy
[Firma manuscrita]
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00242-00**

Los Patios, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

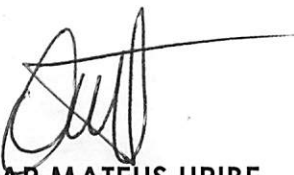
En atención al Oficio **N° S-2019- 00066/ SUBIN- GRUIJ-25-10** procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Investigación Criminal de Cúcuta N/S. mediante el cual entregan los títulos valores objeto de ejecución dentro de la presente litis, remitidos en calidad de préstamo, conforme lo ordenado en auto del pasado 28 de Noviembre de 2017 (F. 31 C No. 1); es por lo que se ordena su incorporación al expediente, póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes. Oficiese a fin comuniquen el resultado de la investigación practicada.

Así mismo, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente se ORDENA **OFICIAR** a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS N/S.** para que informen el Estado Actual de la Investigación con Radicado **No. 544056001225-2017-00015**, siendo indiciada **MORELA BAYONA VERGEL** por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez allegado lo anterior, pase al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



7



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: CARLOS HEMEL ORTIZ y ANA AIDE BLANCO QUINTERO

Demandado: GUSTAVO ALBERTO ARENAS HENAO

Radicado: 2016-00656

Se encuentra el proceso al despacho, para resolver el escrito allegado por el demandado GUSTAVO ALBERTO ARENAS HENAO, visto a folio 127 del cuaderno principal, el día 18 de marzo de los corrientes, en el cual sin mucha claridad afirma, que mediante audiencia pública, se hizo el levantamiento de la escritura a favor de él y la devolución de la suma de (\$20.000.000) a los demandantes, y que a pesar de esto, los señores CARLOS HEMEL ORTIZ CASTRO y AIDE BLANCO QUINTERO, han incumplido totalmente lo ordenado por este juzgado.

De otro lado también menciona ARENAS HENAO, que los demandados han puesto el bien inmueble, que fue objeto de litigio en venta. Finalmente el incidentalista, confiere poder amplio y suficiente al togado EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES, a través de memorial allego el día 3 de abril de los corrientes.

De acuerdo a lo anteriormente expresado por el demandante, se tiene que en primera instancia y según sentencia de fecha 6 de febrero de 2018, en ningún momento el despacho en la parte resolutive de la misma, hizo mención a un levantamiento de escritura a favor de ARENAS HENAO, como este afirma; de otro lado si bien, se dio el pago de los (\$20.000.000), de acuerdo a lo dispuesto por el numeral tercero, de dicho proveído, y en consecuencia, no se ha dado cumplimiento, al resto de lo ordenado por el suscrito, se le recuerda a ARENAS HENAO y su apoderado, que para ejercer el cumplimiento de una orden judicial, existen otros mecanismos alternos para efectivizar el mismo, por lo que el presente memorial o solicitud se torna improcedente desde todo el punto de vista.

Finalmente, este despacho reconoce personería jurídica, al abogado EDWIN EVELIO HERNANDEZ ROJAS, en los términos a el conferidos, por el demandante GUSTAVO ALBERTO ARENAS HENAO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito allegado por el aquí demandante GUSTAVO ALBERTO ARENAS HENAO, según lo expuesto en las consideraciones del presente auto.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor EDWIN EVELIO HERNANDEZ ROJAS, según los términos a el conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

08 ABR 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
 Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00131-00

Municipio de los patios, Abril cinco (5) de 2019

El suscrito secretario tal y como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución procede a elaborar la liquidación del crédito dentro del proceso radicado de la referencia, atendiendo a lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera se procede a efectuar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON SU MODIFICACION Y ACTUALIZACION con el valor del interés nominal vencido conforme a las tablas de la Superintendencia Financiera,

DEMANDADA MARIA BERENICE SANGUINO DURAN

DEMANDANTE SOCIEDAD DINORTE SA.

CAPITAL UNA LETRA DE CAMBIO

1 LETRA \$ 3.550.000.00 MANDAMIENTO DE PAGO DEL 3 DE IV - 2017

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE DICIEMBRE DE 2016.

SE LIQUIDA LA LETRA DE TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.550.000.00) Y SE LE DESCARGAN LOS ABONOS

FECHA	%	% LIQUIDAD OS	SALDO % LIQUIDADOS	ABONOS	SALDO DE ABONOS	SALDO CON INTERES Y ABONOS	SALDO DE CAPITAL	SALDO DE CAPITAL E INTERESES
	MORA						3.550.000.00	3.550.000.00
12/2016	2.75%	81.354.00	81.354.00				3.550.000.00	3.631.354.00
01/2017	2.79%	99.045.00	183.399.00				3.550.000.00	3.730.399.00
02/2017	2.79%	99.045.00	282.444.00				3.550.000.00	3.829.444.00
03/2017	2.79%	99.045.00	381.489.00				3.550.000.00	3.928.489.00
04/2017	2.79%	99.045.00	480.534.00				3.550.000.00	4.027.534.00
05/2017	2.79%	99.045.00	579.579.00				3.550.000.00	4.129.579.00
06/2017	2.79%	99.045.00	675.624.00	177.359.00	177.359.00	498.265.00	3.550.000.00	4.225.624.00
07/2017	2.75%	97.625.00	773.249.00	216.545.00	393.904.00	379.345.00	3.550.000.00	4.323.249.00
08/2017	2.75%	97.625.00	870.874.00	212.860.00	606.764.00	264.110.00	3.550.000.00	4.420.874.00
09/2017	2.75%	97.625.00	968.499.00	206.227.00	812.991.00	155.508.00	3.550.000.00	4.518.499.00
10/2017	2.64%	88.440.00	1.056.939.00	206.227.00	1.019.218.00	37.721.00	3.550.000.00	4.606.939.00
11/2017	2.62%	93.010.00	1.149.949.00	206.227.00	1.225.445.00	- 75.496.00	3.474.504.00	4.699.949.00
			1.240.286.00	206.227.00	1.431.672.00	- 191.386.00	3.358.614.00	4.790.286.00
12/2017	2.60%	90.337.00						

01/2018	2.59%	85.033.00	1.325.319.00	221.704.00	1.653.376.00	- 328.057.00	3.221.943.00	4.875.319.00
02/2018	2.63%	84.737.00	1.410.056.00	201.030.00	1.854.406.00	- 444.350.00	3.105.650.00	4.960.056.00
03/2018	2.59%	80.436.00	1.490.492.00	197.522.00	2.051.928.00	- 561.436.00	2.988.564.00	5.040.492.00
04/2018	2.56%	76.507.00	1.566.999.00	222.964.00	2.274.892.00	- 707.893.00	2.842.107.00	5.116.999.00
05/2018	2.56%	72.758.00	1.639.757.00	222.964.00	2.497.856.00	- 858.099.00	2.691.901.00	5.189.757.00
06/2018	2.54%	68.374.00	1.708.131.00	222.964.00	2.720.820.00	- 1.012.689.00	2.537.311.00	5.258.131.00
07/2018	2.50%	63.432.00	1.771.563.00	188.556.00	2.909.376.00	- 1.137.813.00	2.412.187.00	5.321.563.00
08/2018	2.49%	60.063.00	1.831.626.00	230.238.00	3.139.614.00	- 1.307.988.00	2.242.012.00	5.381.626.00
09/2018	2.48%	55.602.00	1.887.228.00	222.964.00	3.362.578.00	- 1.475.350.00	2.074.650.00	5.437.228.00
10/2018	2.45%	50.829.00	1.938.057.00	222.964.00	3.585.642.00	- 1.647.585.00	1.902.415.00	5.488.057.00
11/2018	2.43%	46.228.00	1.984.285.00	222.964.00	3.808.606.00	- 1.824.321.00	1.725.679.00	5.534.285.00
12/2018	2.41%	41.588.00	2.025.873.00	222.964.00	4.031.570.00	- 2.005.697.00	1.544.303.00	5.575.873.00
01/2019	2.38%	36.574.00	2.062.447.00	242.320.00	4.273.890.00	- 2.211.443.00	1.487.553.00	5.612.447.00
02/2019	2.46%	36.593.00	2.099.040.00	219.120.00	4.493.010.00	- 2.393.970.00	1.156.030.00	5.649.040.00
03/2019	2.41%	27.860.00	2.126.900.00	213.589.00	4.706.599.00	- 2.579.699.00	970.301.00	5.676.900.00
04/2019	2.41%	23.384.00	2.150.284.00	213.589.00	4.920.188.00	- 2.769.904.00	780.096.00	5.700.284.00
				Total títulos			Saldo capital	

DEJANDO CLARIDAD CON LA PRESENTE LIQUIDACION QUE LOS SIGUIENTES SALDOS PASAN AL MES DE MAYO DE 2019.

Capital pendiente por pagar \$780.096.00

Intereses por pagar cero (0)

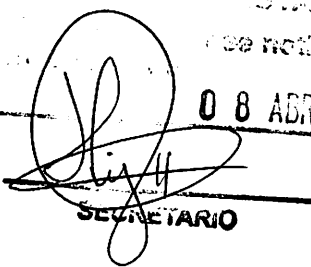
Una vez ejecutoriado el presente auto se liquidaran costas procesales y se hará entrega a favor de la parte demandante de los títulos que por la suma de \$4.920.188.00 se encuentran por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., la anterior **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, realizado por la SECRETARIA de este despacho judicial CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
LOS ANGELES, CALIFORNIA
Se notifica por
08 ABR 2019

SECRETARIO

C.G. DEL P.

C.S.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RDO. N° 544054003001-2017-00841-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 05 DE ABRIL DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, a través de memorial visto a folio que antecede del expediente, donde solicita se dé por terminado el proceso por **pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare # 377814121713613 y la **terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto al pagaré # 6112-320034271, y a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **RICARDO RUGE ORTIZ Y ANGÉLICA MARÍA ROMERO VANEGAS**, por **pago TOTAL DE LA OBLIGACION** contenida en el pagare # 377814121713613, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **RICARDO RUGE ORTIZ Y ANGÉLICA MARÍA ROMERO VANEGAS**, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto al pagaré # 6112-320034271, conforme lo motivado.

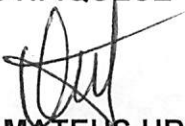
TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciase

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

hYbC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00848-00

DTE: MOTOS DEL ORIENTE AKT NIT N° 19.237.446-9, de propiedad de PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC N° 19.237.446
DDO.: JHON ALEXANDER ESPITIA BASTO CC N° 1.093.745.037 Y BEATRIZ BASTO SÁNCHEZ CC N° 37.240.743

Los Patios, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Auto de fecha 26 de Junio de 2018, proveniente del Instituto de Tránsito y Transporte municipal de Los Patios N/S., visto a folio 31 del Cuaderno N° 2, donde comunican que inscribieron la medida cautelar sobre el vehículo denunciado bajo la gravedad de juramento como propiedad del (a) demandado (a) **JHON ALEXANDER ESPITIA BASTO CC N° 1.093.745.037**, de las siguientes características: PLACA: **ANU-60E**; MARCA: **AKT**; LÍNEA: **AK 180TTX**; MODELO: **2016**; COLOR: **NEGRO**; No. DE MOTOR: **163FMKNQ266375**; No. DE CHASIS: **9F2A71803GA004416**; MATRICULADO EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASNPORTE DE LOS PATIOS N/S.; por ser viable y procedente el despacho **ORDENA OFICIAR a la SIJIN** para que efectúen la inmovilización; **ACLARÁNDOSE** que una vez se haga efectiva la retención del vehículo, por parte de la autoridad competente, éste deberá ser trasladado al parqueadero **CCB COMCONGRESS S.A.S. Ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS-PUENTE RAFAEL GARCÍA HERREROS, de la ciudad de Cúcuta N/S.**; Puesto el automotor a disposición de este juzgado, se resolverá sobre su secuestro. Remítase copia del mencionado Auto de fecha 26 de Junio de 2018 para tal fin.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **108 ABR 2019**
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN DE LA
POLICÍA NACIONAL**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)

N° 544054003001-2018-00406-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 05 DE ABRIL DE 2019

En atención al memorial que antecede suscrito conjuntamente por el apoderado de la parte actora, con facultades para recibir y la demandada MILDRED MARÍA BLANCO ARÉVALO, donde solicitan la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, gastos y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO contra MILDRED MARÍA BLANCO ARÉVALO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaría los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

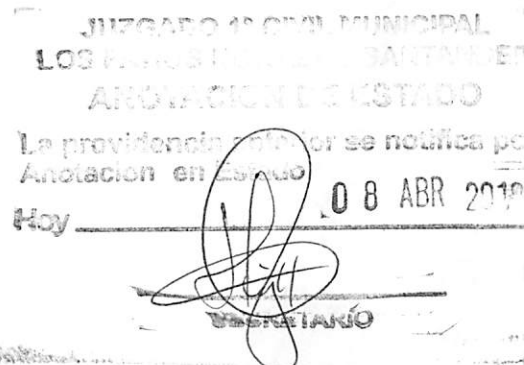
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

HyBc



S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Nº 544054003001-2018-00424-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 05 DE ABRIL DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL-“COOBETHEL”** contra **JULIANA CUBEROS TARAZONA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

HyBc



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve
(2019).**

A través de memorial que precede, la apoderada de la parte actora manifiesta que han desaparecido las causas que originaron la demanda, por tal razón solicita la terminación del proceso; así las cosas, el despacho por ser viable y procedente accede a ello, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.** contra **ALIRIO GUANTIVA ABELLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSESE la copia del contrato de arrendamiento y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHÍVESE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LA CIUDAD DE LOS PATIOS N.S.
ALIRIO GUANTIVA ABELLA
La presente resolución se notifica por
Anotación en Libro, el 08 ABR 2019
Hoy _____
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00604

Municipio de los patios, Abril cinco (5) de 2019

En virtud que mediante auto adiado 28 de febrero de 2019 se cometió un error en el nombre correcto de la parte demandante quien para todos los efectos legales y procesales se había escrito solo COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COMULTRASAN cuando lo correcto es **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**; por cuanto los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictéz del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro se ORDENA modificar el nombre correcto del auto en mención quedando este de la siguiente manera:

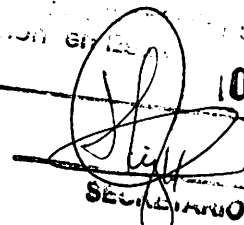
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN".

NOTIFIQUESE,

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - SANTANDER
La presente resolución se notifica por
Anuncio en el día
Hoy 10 8 ABR 2019

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve
(2019)

En atención al memorial obrante a folio que antecede del cuaderno principal, sería del caso ADMITIR la REVOCACIÓN del poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE GARCÍA ORTÍZ al Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre- Seccional Cúcuta DANIEL EDUARDO PORTILLA IZAQUITA y en consecuencia proceder a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Estudiante del mismo claustro universitario CAMILO ANDRÉS MARCIALES JAIMES; si no se observara que el escrito NO cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G. del P. De igual manera, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 196 de 1971- modificado por el Art. 1º de la Ley 583 de 2000 NO se adjuntó la correspondiente autorización del consultorio jurídico para adelantar tal actuación.

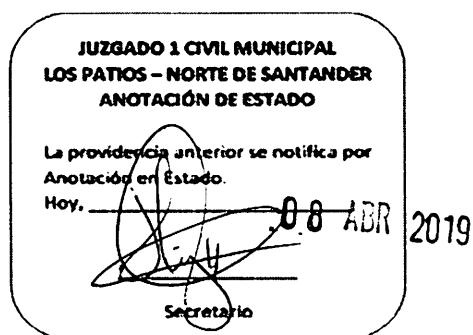
Finalmente, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del demandado (a), so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



C.G. DEL P.

S.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.

RDO. N° 2018-00626-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 05 DE ABRIL DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada conjuntamente por la apoderada de la parte actora como endosataria de los títulos aquí objeto de ejecución y la Representante Legal Judicial de la entidad ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicitan se dé por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **LIGIA MIREYA LAGOS VÁSQUEZ**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca; entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

HyBc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S.)
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 08 ABR 2019

Hoy

C.G. DEL P.

S.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.

RDO. N° 2018-00670-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 05 DE ABRIL DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada conjuntamente por la apoderada de la parte actora como endosataria de los títulos aquí objeto de ejecución y la Representante Legal Judicial de la entidad ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicitan se dé por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **WALTER ALBERTO PARRA CHAPARRO**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca; entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HyBc

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S.) - SANTANDER
RDO. N° 2018-00670-00
La resolución anterior se notifica por
Anotación al margen
Hoy 08 Abr 2019
SECRETARIO

Demanda: VERBAL (SIMULACIÓN)
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00118-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal incoada por **JUAN ACEVEDO** mediante apoderado judicial contra **YOLANDA ACEVEDO LÓPEZ**, la cual fue remitida a este despacho por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta a quien le correspondió por reparto y está para resolver lo pertinente.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal (reparto) de Cúcuta, Norte de Santander, habiéndole correspondido al Juzgado Tercero Civil Municipal de esa ciudad; quien mediante auto del 06 de marzo de 2019, se declaró sin competencia aduciendo que por tratarse de un proceso cuyo bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Los Patios y de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. el competente es el Juez Civil Municipal de este municipio, y como consecuencia de ello, dispuso su remisión a este Juzgado.

Con la presente demanda la parte actora en síntesis pretende, se “declare que es absolutamente simulado el contrato de cesión de crédito, celebrado entre **JUAN ACEVEDO**, demandante y **YOLANDA ACEVEDO LÓPEZ**, demandada, por el cual el demandante le realizó el primero de junio de 2016 en la ciudad de Cúcuta, la cesión del crédito hipotecario que le fue constituido a su favor mediante escritura pública Nro. 2745 del 31 de agosto de 2012 de la Notaria Séptima de Circulo de Cúcuta a cargo del señor **EDINSON PIZA MÁRQUEZ**...

Para resolver sobre el particular, el despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

El Derecho Procesal Civil prevé los factores determinantes de la competencia, para conocer de los juicios puestos en conocimiento del aparato jurisdiccional, a decir: 1) Factor Objetivo. 2) Factor Subjetivo. 3) Factor Territorial. 4) Factor Funcional y 5) Factor de conexión.

En el primero, se debe tener en cuenta la naturaleza o materia del asunto, y en algunos casos, adicionalmente la cuantía. En el segundo, se debe tener presente la calidad del sujeto. En el tercero, corresponde al ámbito territorial. En el cuarto, tiene que ver con el principio de la doble instancia, por existir funcionarios de diversa categoría y jerarquía, superiores que pueden revisar decisiones tomadas por el inferior. Y el Quinto, tiene que ver con el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, que radica en la pretensión de mayor valor.

Respecto al factor territorial, existen unas reglas orientadas por los denominados fueros o foros, que consiste en el sitio o lugar donde debe demandarse la persona. Estos fueros pueden ser: **Exclusivo**, si el demandado puede ser demandado ante un solo funcionario jurisdiccional; y **Concurrente**, cuando existen varios funcionarios competentes para conocer de un asunto determinado, y se debe respetar la elección que el demandante haga sobre uno de estos varios funcionarios investidos de jurisdicción y competencia. Existen entre otros, los siguientes fueros:

1) **Fuero Personal**, el que tiene que ver con el lugar de domicilio del sujeto (demandado), que puede ser exclusivo o concurrente. Exclusivo, cuando sólo se trate de un demandado con único domicilio. Concurrente, cuando se trate de un demandado pero con varios domicilios, o cuando se trate de varios demandados con diferentes domicilios. Aquí se debe respetar la elección que haga el demandante. (# 1° del artículo 28 del C. G. del P.).

2) **Fuero Contractual**, Es el que tiene que ver con el lugar de cumplimiento de un contrato que se demanda. Bajo la aplicación del numeral 3° del mentado artículo, opera el fenómeno de la concurrencia, cuando dice que “de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

3) **Fuero Real**, consiste en que el proceso se adelantará ante el Juez del Municipio donde se encuentra el bien o bienes del litigio, y de estar en varios municipios, ante el Juez de cualquiera de ellos, a prevención. El numeral 7° del mencionado artículo 28, prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripción territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así mismo, tenemos que el numeral 7 del mencionado artículo 28 del C. G. del P, preceptúa que **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”**

Ahora bien, En este sentido y frente a un tema similar al que hoy nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sus reiterados pronunciamientos, y más reciente en auto AC4424-2018 Rdo. No. 11001-02-03-000-2018-02579-00, de fecha 10 de Octubre de 2018, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, en la cual expresa que:

¡En el tema de competencias para la pretensión aquí esgrimida ha precisado esta corporación “que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código civil son los únicos que dan lugar a las acciones reales .

Y Continúa:

“Ahora bien, es verdad que de prosperar la acción simulatoria los bienes pueden volver al patrimonio de los enajenantes, lo que tendría incidencia en el derecho de dominio respecto de esos haberes. Empero, ese eventual regreso de la propiedad al respetivo interesado no es por el ejercicio de una pretensión real, sino por la de simulación, que es una reclamación distinta y por eso adquiere ese carácter”

Conforme lo anterior y frente al fuero real reclamado por la ubicación del bien, expuesto por la colega del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, se tiene que en este caso concreto la pretensión demandada es la declaratoria de la simulación del contrato de cesión de crédito suscrito por JUAN ACEVEDO contra YOLANDA ACEVEDO LÓPEZ, pedimento que no son propios del ejercicio de un

derecho real, por tanto la competencia por el factor territorial ha de determinarse conforme al numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, es decir, en el domicilio del demandado.

Pues, en gracia de discusión, si este despacho, llegare admitir la presente demanda, nos encontraríamos frente a una causal de nulidad, que bien, puede alegarla la parte demandada, lo cual generaría un derroche procesal, que repercutiría en contra de los intereses de los sujetos procesales aquí intervinientes.

Así las cosas, este despacho proceden a configurar el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 18 de la ley 270 de 1.996.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este Juzgado. Déjese constancia de su salida.

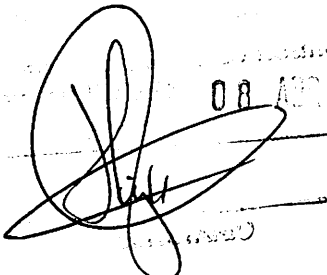
TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


08 AGO 2019